

AREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

140-RF-0002421
Al contestar cite este número

NOTIFICACION POR AVISO

Cartagena de Indias, D.T. y C. 15 de agosto de 2017

Señores
CONDOR S.A
COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES
Carrera 7 No 74-41 Bogotá D.C
Bogotá D.C

RADICACION: Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No 1257

RESPONSABLES: HEYDER FLOREZ JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.351.535, en calidad de Ex Alcalde; GUSTAVO BOLAÑO PASTRANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.136.384, en calidad de DIRECTOR Ejecutivo de la Asociación de Municipios del Caribe "AREMCA"; FANIA PATRICIA CANTILLO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 33.253.730 en calidad de Alcaldesa de Turbana; CARLOS CADENA ALMEYDA identificada con cédula de ciudadanía No. 80.425.918 en calidad de Interventor; BORIS BURGOS BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.491.357 en calidad de Supervisor.

ENTIDAD: ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBANA BOLIVAR

En virtud que no se pudo surtir la notificación por aviso a la dirección o domicilio de la señora COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A a través del correo Certificado 472 y en cumplimiento a lo ordenado mediante el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 69 de la ley 1473 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le notifica el Auto de Apertura del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No 1257 proferido el día 30 de junio de 2017 mediante el presente aviso.

En tal sentido, se le informa que contra e presente auto no procede recurso

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Junto con este aviso se anexa copia del Auto de Apertura del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No 1257 notificado en 16 folios.

El presente Aviso se publica en la página WEB de la Contraloría Departamental de Bolívar por un término de Cinco (05) días hábiles conforme lo establece el artículo 69 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hoy quince (15) de agosto de 2017.

Atentamente,

PILAR IBARRA GUERRERO
Profesional Universitario
Área de Responsabilidad Fiscal



AREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

140-RF-0002421
Al contestar cite este número

NOTIFICACION POR AVISO

Cartagena de Indias, D.T. y C. 15 de agosto de 2017

Doctora

FANIA PATRICIA CANTILLO CASTILLO

Barrio Marbella No 46 A 120 Edificio Marbella Real Apto 17 A

Cartagena-Bolívar

RADICACION: Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No 1257

RESPONSABLES: HEYDER FLOREZ JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.351.535, en calidad de Ex Alcalde; GUSTAVO BOLAÑO PASTRANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.136.384, en calidad de DIRECTOR Ejecutivo de la Asociación de Municipios del Caribe "AREMCA"; FANIA PATRICIA CANTILLO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 33.253.730 en calidad de Alcaldesa de Turbana; CARLOS CADENA ALMEYDA identificada con cédula de ciudadanía No. 80.425.918 en calidad de Interventor; BORIS BURGOS BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.491.357 en calidad de Supervisor.

ENTIDAD: ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBANA BOLIVAR

En virtud que no se pudo surtir la notificación por aviso a la dirección o domicilio de la señora FANIA PATRICIA CANTILLO CASTILLO a través del correo Certificado 472 y en cumplimiento a lo ordenado mediante el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 69 de la ley 1473 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le notifica el Auto de Apertura del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No 1257 proferido el día 30 de junio de 2017 mediante el presente aviso.

En tal sentido, se le informa que contra e presente auto no procede recurso

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Junto con este aviso se anexa copia del Auto de Apertura del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No 1257 notificado en 16 folios.

El presente Aviso se publica en la página WEB de la Contraloría Departamental de Bolívar por un término de Cinco (05) días hábiles conforme lo establece el artículo 69 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hoy quince (15) de agosto de 2017.

Atentamente,

PILAR IBARRA GUERRERO

Profesional Universitario

Área de Responsabilidad Fiscal



Cartagena de Indias, D. y C, 30 de junio de 2017.

AREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL

RADICACION: Proceso de Responsabilidad Fiscal No 1257.

ENTIDAD AFECTADA: Alcaldía Municipal de Turbana-Bolívar.

LUGAR: Turbana-Bolívar.

PRESUNTOS RESPONSABLES:

HEYDER DE JESUS FLOREZ JULIO, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.351.535, en su calidad de Alcalde Municipal de Turbana Bolívar, para la época de los hechos.

GUSTAVO BOLAÑO PASTRANA, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.136.384, en su calidad de Director Ejecutivo de la Asociación Regional de Municipios del Caribe "AREMCA" NIT: 802.002.960-4 para la época de los hechos.

FANIA PATRICIA CANTILLO CASTILLO, Identificada con la cedula de ciudadanía No 33.253.730, en su calidad de Alcaldesa Municipal de Turbana Bolívar, para la época de los hechos.

CARLOS CADENA ALMEYDA, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.425.918, en su calidad de Interventor del contrato objeto del presente proceso.

BORIS BURGOS BURGOS, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.941.357, en su calidad de Supervisor del contrato objeto del presente contrato.

COMPANÍA ASEGURADORA: **COMPANÍA ASEGURADORA CONDOR S.A. NIT.** 890.300.465-8 en virtud de la Póliza No. 300C20693.

CUANTIA ESTIMAMADA DEL DAÑO: Doscientos Veinticinco Millones Novecientos Trece Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos Mcte (\$225.913.345)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO



Procede el Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar, en ejercicio de la competencia conferida por la Ley 1474 de 2011, la Resolución No 0627 del 2013, en concordancia con la Ley 610 de 2000 y la Ley 42 de 1993, a proferir Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal del Proceso No 1257.

ANTECEDENTE

El antecedente del presente proceso lo constituye el Proceso Verbal No 1458 adelantado por la Contraloría General de la República Gerencia Colegiada Bolívar, el cual fue declarado nulo por dicha entidad y remitido por competencia a la Contraloría Departamental de Bolívar; dicho antecedente tuvo su origen en un hallazgo detectado en la Auditoría Gubernamental con enfoque integral sector Social, recursos del SGP, realizada al municipio de Turbana-Bolívar, relacionado con presuntas irregularidades en el Convenio Interadministrativo N° C 003 de fecha el 20 de mayo de 2011, por valor de Ciento Noventa y Ocho Millones Trescientos Mil Pesos M/CTE (\$198.300.000.00), suscrito entre el Municipio de Turbana Bolívar y la Asociación Regional de Municipios del Caribe "AREMCA" NIT: 802.002.960-4, cuyo objeto fue "Construcción Casa Del Adulto Mayor en El Municipio de Turbana, Departamento de Bolívar"; la fuente o el origen de los recursos con que se financió el contrato, provinieron de la estampilla del adulto mayor, recursos propios que son de competencia de la Contraloría Departamental de Bolívar

COMPETENCIA

El Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar es competente para establecer la responsabilidad que podría derivarse de la gestión fiscal desplegada con ocasión del daño producido a los intereses patrimoniales del Estado, en virtud de la normatividad que a continuación se enuncia:

-Artículos 272 de la Constitución Política de Colombia.

-Ley 610 del 15 de agosto del 2000, por la cual se establece el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de las Contralorías.

-Ley 1474 del 12 de julio de 2011, por medio de la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

-Resolución 0627 del 31 de Diciembre de 2013, Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la Acción de Responsabilidad Fiscal en la Contraloría Departamental de Bolívar y se dictan otras disposiciones

HECHOS

De acuerdo con lo expuesto por el Grupo Auditor en el Formato de Traslado del Hallazgo, se estableció lo siguiente:

1. El Municipio de Turbana Bolívar y la Asociación Regional de Municipios del Caribe "AREMCA" NIT: 802.002.960-4, suscribieron el Convenio Interadministrativo N° C 003 de fecha el 20 de mayo de 2011, por valor de Ciento Noventa y Ocho Millones Trescientos Mil Pesos M/CTE (\$198.300.000.00), cuyo objeto fue "Construcción Casa Del Adulto Mayor en El Municipio de Turbana, Departamento de Bolívar" (Folios 44-47)
2. El convenio mencionado anteriormente fue suscrito por el Alcalde Municipal de la



época de los hechos HEYDER FLOREZ JULIO y GUSTAVO BOLAÑO PASTRANA en nombre y representación de la Asociación Regional de Municipios del Caribe "AREMCA". Para garantizar el cumplimiento del convenio en comento, el señor GUSTAVO BOLAÑO PASTRANA, suscribió el 24 de mayo del 2011 con la Compañía aseguradora CONDOR S.A, la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No 300020693, con los siguientes amparos: Cumplimiento, suma asegurada \$19.830.000. Buen manejo del anticipo, suma asegurada \$99.150.000 (folio 48-53); dicha póliza se prorrogó el día 19 de octubre de 2011 con los siguientes amparos: Cumplimiento, suma asegurada \$29.454.273. Buen manejo del anticipo, suma asegurada \$99.150.000 (folio 71). El día 26 de abril de 2012, se prorrogó nuevamente con los siguientes amparos: Cumplimiento, suma asegurada \$29.454.273. Buen manejo del anticipo, suma asegurada \$99.150.000 (folio 101,102).

3. El plazo inicial establecido para la ejecución del objeto contractual era de 4 meses, se inició el 28 de junio de 2011; con contrato adicional No1, se amplió por tres (3) meses el plazo inicial y se adiciona el valor del contrato en la suma de \$96.242.731. La obra fue suspendida el 30 de junio del 2011, reiniciada el 1 de septiembre de 2011; es suspendida nuevamente el 30 de septiembre de 2011 y se reinicia el 10 de noviembre de 2011; el 25 de noviembre de 2011 se suspende la obra y se reinicia el 9 de diciembre de 2011; a folio 98 se puede observar el acta de reinicio de obra de fecha 3 de abril de 2012, lo que indica que a esa fecha se encontraba la obra suspendida. (Folios 57, 58, 59, 60, 79, 82, 83, 98).
4. A la fecha de visita a las obras objeto del convenio, estas presentaron una situación de parálisis y estancamiento indefinido, a pesar de que el Municipio de Turbana canceló al contratista la suma de \$225.913.345, del valor total del contrato, es decir, \$294.542.131 (folios 56, 70, 78, 81 y 104).
5. Se realizó visita a las obras por parte de auditores de la Contraloría General de la República el día 13 de noviembre de 2013, de la cual se elaboró informe técnico, por parte del Ingeniero Civil de la Gerencia Departamental Colegiada de Bolívar DAVID CORREA ALMARIO, donde se pudo establecer que "las obras se encontraron inconclusas, abandonadas y convertidas en basurero, no cumpliendo con ello los fines esenciales del Estado; además en dicho informe se concluyó que el valor del daño patrimonial asciende a la suma de \$225.913.345.00 (Folio 118-120).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se considera como fundamentos la Constitución Política de Colombia; artículos 2,4,6,124, la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011.

El estado social de derecho, impone la garantía de la efectividad de los derechos de los asociados, con el fin principal del Estado, lo que genera una obligación de actuación por parte de todas las autoridades públicas, para la realización de ese fin (Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia).

La Constitución es norma de normas, y debe darse su aplicación prevalente en las actuaciones y procedimientos que adelanten las entidades públicas. Bajo esta lógica, los servidores públicos deben respetar y cumplir las normas constitucionales, para la realización de los logros y fines estatales; so pena de incurrir en responsabilidad.

El marco de la responsabilidad fiscal opera dentro de un límite preciso y circunscrito por la Carta Política otorgando a las Contralorías Departamentales, según lo establecido en el



Artículo 272, "La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva".

El análisis de la gestión fiscal se efectúa con sujeción a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud del cual la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

En desarrollo de los preceptos constitucionales, la Ley 610 de 2000 regula el proceso de responsabilidad fiscal, el cual es definido en su artículo, 1° como "el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión, y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado", para obtener su resarcimiento (artículo 4°).

El Artículo 149 de la ley 136 de 1994 frente a las asociaciones de Municipios, las *define* como "entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los entes que la conforman"

Por otro lado el artículo 6 de la ley 610 señala "Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público..." subrayado y resaltado fuera del texto. Muy a pesar de que la Asociación Regional de Municipios del Caribe AREMCA, entidad de derecho público, contratista dentro del Convenio objeto del presente PRF, de conformidad con el citado artículo que define claramente los potenciales sujetos pasivos de la acción de responsabilidad fiscal y en ninguno de sus apartes enuncia a las personas jurídicas de derecho público, ello tiene lógica si entendemos que el Estado es uno solo por lo cual, debe garantizar que los fines que se persiguen con la contratación administrativa se cumplan a cabalidad.

Enseguida, el artículo 8° ibídem dispone que "el proceso de responsabilidad fiscal podrá iniciarse de oficio, como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de las contralorías, de la solicitud que en tal sentido formulen las entidades vigiladas o de las denuncias o quejas presentadas por cualquier persona u organización ciudadana, en especial por las veedurías ciudadanas de que trata la Ley 563 de 2000".

Más adelante, el artículo 40 de la Ley 610 de 2000 dispone que "*cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal*".

En concordancia con lo anterior, el artículo 97 de la Ley 1474 de 2011 ordena que "*el proceso de responsabilidad fiscal se tramitará por el procedimiento verbal que crea esta ley cuando del análisis del dictamen del proceso auditor, de una denuncia o de la aplicación de cualquiera de los sistemas de control, se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación*".



En el caso sub examine al tratarse de temas contractuales, le son aplicables la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios específicamente los artículos 4 y 26 en relación con el principio de responsabilidad que impone a los funcionarios el deber de la búsqueda del cumplimiento de los fines estatales, el artículo 5 en lo referente a los deberes de los contratistas.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

La entidad estatal afectada es el Municipio de Turbana (Bolívar), identificada con el Nit. 890.481.324-3

Los presuntos responsables fiscales son los siguientes:

HEYDER DE JESUS FLÓREZ JULIO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 73.351.535, en su calidad de Alcalde del Municipio de Turbana Bolívar para la época de los hechos, quien suscribió el Contrato objeto del presente proceso.

GUSTAVO BOLAÑO PASTRANA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.136.384, en su calidad de Director Ejecutivo de la Asociación Regional de Municipios del Caribe "AREMCA", para la época de los hechos. Quien suscribió el convenio interadministrativo objeto del presente proceso.

CARLOS CADENA ALMEYDA, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.425.918, en su calidad de Interventor del contrato objeto del presente proceso.

FANIA PATRICIA CANTILLO CASTILLO, Identificada con la cedula de ciudadanía No 33.253.730, en su calidad de Alcaldesa Municipal de Turbana Bolívar, para la época de los hechos, quien realizo el pago del acta parcial No 2, a pesar de los inconvenientes que venía presentando la ejecución de la obra objeto del presente proceso.

BORIS BURGOS BURGOS, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.941.357, en su calidad de Supervisor del contrato objeto del presente contrato

DEL GARANTE

El marco legal de la garantía única de cumplimiento a favor de entidades estatales se encuentra en el inciso tercero del numeral 19 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, regulada posteriormente por el Decreto 679 de 1994, en su artículo 16 y siguientes, decreto éste que igualmente regula los riesgos que deben ampararse, la aprobación y la ejecución de dicha garantía.

Teniendo en cuenta los supuestos legales invocados, se observa que las compañías de seguros son llamadas en su condición de garantes, a ser vinculadas al correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, toda vez que deben responder pecuniariamente por el daño patrimonial objeto de investigación.

Con relación a la vinculación del tercero civilmente responsable al proceso de responsabilidad fiscal se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, en sentencia



radicada con el No. 00529-01 de fecha 18 de marzo de 2010, Consejero Ponente Dr. RAFAEL DE LAFONT PIANETA, la cual manifiesta respecto a la naturaleza de dicha vinculación lo siguiente:

*"Aplicabilidad del artículo 1081 del C. C. O., al sub lite. Despachar esta imputación implica precisar si esa norma es aplicable o no en caso de vinculación del garante como civilmente responsable en un proceso de responsabilidad fiscal, según el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, debiéndose responder que sí, puesto que **tal vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal.** La misma entidad apelante así lo reconoce al manifestar en la sustentación del recurso, que se debe aclarar que la vinculación no se hace mediante acción fiscal, sino como tercero civilmente responsable. Téngase en cuenta que según el artículo 1° de la citada ley, "El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado." Como quiera que el legislador ha derivado del contrato de seguro y sólo de él la vinculación del garante como tercero civilmente responsable, es claro que tal vinculación es una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado, que bien puede considerarse como acción paralela a la de responsabilidad fiscal, aunque se surta en el mismo proceso, pues tiene supuestos, motivos y objetos específicos. Cabe decir que el titular primigenio de esa acción es la entidad contratante, quien tiene en principio la facultad e incluso el deber de declarar la ocurrencia del siniestro como resultas de esa acción, cuando éste tiene lugar y, en consecuencia ordenar hacer efectiva la póliza de seguro respectiva, por el monto que corresponda".*

De igual manera la Corte Constitucional en la sentencia C-648 del 2002. Magistrado ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, manifestó sobre la vinculación del tercero civilmente responsable lo siguiente:

"Los actores afirman que el artículo 44 demandado permite a las contralorías embargar a los garantes por el valor total de las pólizas de cumplimiento, las cuales sólo se prestan para la responsabilidad contractual, pero no la responsabilidad fiscal. De esta manera, exceden las facultades asignadas en la Constitución Política, en especial las contempladas en los artículos 267 y 268."

"En atención a este cuestionamiento debe considerarse que al Estado constitucional y democrático, fundado en la prevalencia del interés general, le asiste, como parte de sus fines esenciales, el deber de estar al servicio de la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población."

"Así mismo, según lo expresado por esta Corporación, el desarrollo de la actividad contractual, como instrumento establecido para coadyuvar al logro de los cometidos estatales requiere, dentro de un marco de elemental previsión, la constitución de ciertas garantías que aseguren la cabal ejecución del contrato y, sobre todo, que faciliten, objetiven y viabilicen, mediante la utilización de procedimientos ágiles extrajudiciales, la responsabilidad asumida por el garante que se desenvuelve normalmente en el reconocimiento de los perjuicios que por un eventual incumplimiento del contratista



puedan afectar a la entidad estatal. Dentro de esta perspectiva, las normas del estatuto contractual alusivas al régimen de garantías constituyen un medio de protección de los intereses estatales, en cuanto otorgan a las entidades públicas contratantes un instrumento adecuado y efectivo tendiente a asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los contratistas."

"El objeto de las garantías lo constituye entonces la protección del interés general, en la medida en que permiten resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros."

"En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza."

*"Es decir **la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado**, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas."*

De acuerdo a lo establecido en la cláusula octava del convenio interadministrativo No 003 de fecha 20 de mayo del 2011, objeto de la presente investigación, AREMCA, tomó con la Compañía de Seguros CONDOR S.A la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 300020693 el 24 de mayo de 2011 - asegurado el Municipio de Turbana Bolívar, vigencia del 24-05-2011 hasta el 24-09-2014, la cual fue prorrogada el 19 de octubre de 2011 y el 26 de abril de 2012 valor asegurado \$29.454.273, (Folio 48-53)

Por tanto la vinculación de la citada póliza se hará en razón al amparo cumplimiento del contrato, que fue por la suma de \$29.454.273.00.

Por lo tanto este despacho considera pertinente vincular en calidad de terceros civilmente responsables a la COMPAÑIA ASEGURADORA CONDOR S.A identificada con el NIT. 890.300.465-8.

MATERIAL PROBATORIO

Para el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal, se tienen como pruebas las recaudadas y aportadas por el equipo auditor de la Contraloría General de la república Gerencia Colegiada Bolívar, de las cuales se reseñan las siguientes:

1. Formato traslado del hallazgo fiscal (folios 1 - 8).
2. Hoja de vida de Heyder Flórez Julio (folios 9,10)
3. Acta de posesión de Heyder Flórez Julio (folio 1)
4. Estudio de conveniencia, oportunidad y presupuesto oficial (folios 12-19)
5. Copia cedula de Gustavo Bolaño Pastrana (folio 20)



6. Formulario del Registro Único Tributario de AREMCA - Hoja Principal (folio 21-23)
7. Acta de posesión de Gustavo Bolaño Pastrana como director ejecutivo de AREMCA (folio 24)
8. Certificado de Inscripción, Clasificación y Calificación de AREMCA (folios 25-39).
9. Solicitud de certificación de Disponibilidad Presupuestal (folio 41)
10. Solicitud de Registro Presupuestal (folio 42)
11. Copia del Convenio Interadministrativo No 003 del 20 de mayo de 2011, celebrado entre el Municipio de Turbana Bolívar y la Asociación Regional de Municipios del Caribe AREMCA. (Folios 44-47).
12. Garantía Única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales y anexos (folios 48-53)
13. Resolución por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de 50% de anticipo (folio 54)
14. Orden de pago por \$99.150.000 para pago anticipo de 50%. (folio 55)
15. Comprobante de egreso por valor de \$99.150.000 para pago anticipo de 50% (folios 56)
 16. Acta de inicio del contrato interadministrativo 003 (folio 57)
 17. Acta de suspensión temporal del contrato interadministrativo 003 (folio 58)
 18. Acta de reinicio del convenio 1-09-2011 (folio 59)
 19. Acta de suspensión temporal del convenio N° 003 30-09-2011 (folio 60)
 20. Solicitud de disponibilidad presupuestal (folio 61)
 21. Contrato adicional NO 01 del 20-05-2011 (folio 62,63)
 22. Solicitud de registro presupuestal (folio 64)
 23. Acta parcial de recibo de obra (folio 65-67)
 24. Resolución 915, que reconoce pago parcial (folio 68)
 25. Orden de pago parcial (folio 69)
 26. Comprobante de egreso No 18896 (folio 70)
 27. Póliza de seguro de cumplimiento 300020693 (folio 71,72)
 28. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual y anexo (folio 73-75)
 29. Resolución No 956 pago de anticipo (folio 76)
 30. Orden de pago, abono al OTROSI (folio 77)
 31. Comprobante de egreso 18964 (folio 78)
 32. Acta de reinicio del convenio 003 (folio 79)
 33. Orden de pago por \$15.121.365 para pago resto del 50% de anticipo OTROSI (folio 80)
 34. Comprobante de egreso 19049 (folio 81)
 35. Acta de suspensión temporal del convenio N° 003 30-09-2011 (folio 82)
 36. Acta de reinicio del convenio 003 (folio 83)
 37. Hoja de vida de Fania Cantillo Castilla (folio 84-87)
 38. Copia cedula de ciudadanía de Fania Cantillo Castilla (folio 88)
 39. Declaración juramentada de bienes y rentas de Fania Cantillo Castilla (folio 89)
 40. Acta de posesión de Fania Cantillo Castilla (folio 90-92)
 41. Póliza de seguro de manejo (folio 93)
 42. Acta de suspensión temporal del convenio N° 003 30-09-2011, de fecha 10 de Enero 2012 (folio 94)
 43. Acta parcial de obra (folios 95-97)
 44. Acta de reinicio del convenio 003 (folio 98)
 45. Póliza de responsabilidad civil extracontractual y póliza de seguro de Cumplimiento (folios 99-102)
 46. Orden de pago por valor de \$29.088.790 (folio 103)
 47. Comprobante de egreso 19756 (folio 104)
 48. Informe de interventoría (folios 105-109)
 49. Acta de recibo parcial de No 03 (folios 110-112)
 50. Cuenta de cobro de acta parcial No 03 (folio 113)
 51. Hoja de vida de Boris Burgos Burgos (folios 114,115)
 52. Acta de posesión de Boris Burgos Burgos (folio 116)



- 53. Póliza de seguro de cumplimiento (folio 117)
- 54. Acta de inspección física (folios 118, 119)
- 55. Informe de evaluación e inspección física del convenio 003 (folio 120)
- 56. Reporte del hallazgo (A-D-F-P) No 28 (folio 121, 122)
- 57. Solicitud de información a la Alcaldesa de Turbana, relacionada con el Convenio 003 (folio 123)
- 58. Respuesta a la solicitud de información (folio 124)
- 59. Contrato de interventoría (folios 125, 126)
- 60. Análisis de idoneidad para celebrar contrato (folios 127-131)
- 61. Acta de liquidación parcial de interventoría 9-12-2011 (folio 132)
- 62. Registro fotográfico en CD obras casa del Adulto Mayor (folio 134)
- 63. Oficio No 20131E0161387 traslado de hallazgo (folios 135-138)

ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL Y CUANTÍA

El proceso de responsabilidad fiscal tiene como fin determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado.

El artículo 40 de la Ley 610 de 2000 dispone que *"cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal"*.

En concordancia, el artículo 97 de la Ley 1474 de 2011 ordena que *"el proceso de responsabilidad fiscal se tramitará por el procedimiento verbal que crea esta ley cuando del análisis del dictamen del proceso auditor, de una denuncia o de la aplicación de cualquiera de los sistemas de control, se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación"*.

El artículo 48 de la Ley 610 de 2000 preceptúa que *"el funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados"*.

Enseguida, el mismo artículo dispone que con la imputación deberán acreditarse los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado, elementos que según el artículo 5° de la norma en cita son: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; un daño patrimonial al Estado; y un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

En ese orden de ideas, pasará a continuación el despacho a verificar si en el presente caso están dados los elementos de la responsabilidad, con el fin de verificar si están dados los requisitos exigidos para abrir un proceso de responsabilidad fiscal y formular conjuntamente la imputación, en el marco del procedimiento verbal contemplado en los artículos 97 y siguientes de la Ley 1474 de 2011.

Daño patrimonial al Estado y cuantificación



El artículo 6° de la Ley 610 de 2000 dispone que *"se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías (...)".*

En el caso que nos ocupa, tenemos que el daño, se establece como el menoscabo al patrimonio estatal, como consecuencia del análisis efectuado en el Informe Técnico elaborado por el Ing. David Correa Almario, funcionario de la contraloría General de la república Gerencia Colegiada Bolívar, sobre el avance de ejecución de las obras "Construcción Casa Del Adulto Mayor En El Municipio De Turbana, Departamento De Bolívar" del convenio interadministrativo 003 del 20 de mayo de 2011 por valor de final de \$294.542.731; se constató un presunto daño patrimonial por valor de **Doscientos Veinticinco Millones Novecientos Trece Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos M/CTE (\$ 225.913.345)** sin indexar, derivado de que las obras se encontraron inconclusas, abandonadas y convertidas en basurero, no cumpliendo con ello los fines esenciales del Estado.

Estamos pues, frente a la causación de un daño patrimonial al Estado, representado en la pérdida de recursos públicos, al no cumplirse el objetivo de la contratación, afectando entonces, el cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado.

Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal

Para abordar el desarrollo de este punto, antes de evaluar la conducta de cada uno de los presuntos responsables, debemos primero detenernos en puntualizar los conceptos de Gestión fiscal, Culpa y Dolo, los cuales desarrollaremos a continuación:

Gestión fiscal

En relación con la gestión fiscal, dispone el artículo 3° de la Ley 610 de 2000 que *"se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".*

La gestión fiscal de la administración se inicia con los actos de adquisición o integración de un patrimonio del Estado que se destina a satisfacer las necesidades del servicio público; prosigue con los actos propios a su conservación, mejoramiento y explotación; y concluye con la afectación, disposición o inversión de los bienes muebles o inmuebles que de él hacen parte, para el mismo fin que le dio origen y lo justifica.

En otras palabras, podemos afirmar que la gestión fiscal es una actividad reglada o contractual que cumplen los servidores públicos y las personas de derecho privado que les otorga una capacidad jurídica para administrar o disponer del patrimonio público. Es claro



que la gestión fiscal no se limita concretamente a los Servidores Públicos que hacen una gestión de ordenación del gasto o de pagadores, es una atribución que se entrega a todo servidor en procura de la salvaguarda del bien común, obligación ésta que debe ser cumplida dentro de las funciones asignadas y en pro del cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Culpabilidad y Dolo

El artículo 118 de la ley 1474 de 2011 señala que el grado de culpabilidad para establecer la existencia de Responsabilidad Fiscal será el Dolo o la Culpa Grave. Por su parte, el artículo 63 del Código Civil define que la Culpa grave como negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo como la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

En concordancia, el artículo 5° de la Ley 678 de 2001 define que la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado; enseguida, el artículo 6° menciona que la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

En el mismo sentido, el artículo 6° de la Carta Magna preceptúa que *"los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*; esto es, los servidores públicos tienen la obligación constitucional de conocer las funciones, tanto legales como reglamentarias, impuestas para el ejercicio de su cargo, so pena de responder por su omisión o extralimitación.

Así las cosas, evaluado el material probatorio que sustenta esta investigación, el despacho considera que con su conducta los servidores públicos implicados, en ejercicio de la gestión fiscal causaron un daño al patrimonio del Municipio de Turbana Bolívar de la siguiente manera:

1. Se imputa cargos al señor **HEYDER DE JESUS FLÓREZ JULIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.351.535, quien ostentaba el cargo de Alcalde del Municipio de Turbana Bolívar, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011; quien suscribió el convenio interadministrativo N° 03 de fecha 20 de mayo de 2011, con AREMCA, cuyo objeto fue "construcción casa del adulto mayor en el municipio de Turbana, Departamento de Bolívar.

Como Alcalde Municipal, ejercía gestión fiscal al momento de la ocurrencia de los hechos que dieron origen al presente proceso de responsabilidad fiscal, por ser el ordenador del gasto, además, debió haber supervisado la ejecución del contrato.

En conclusión, lo que compete al señor **HEYDER DE JESUS FLÓREZ JULIO**, su conducta omisiva y negligente fue desplegada a título de culpa grave, por no haber supervisado de manera eficaz la ejecución del convenio interadministrativo N° 03 de fecha 20 de mayo de 2011. La constitución y la ley establecen unos deberes y obligaciones, en cuanto a la guarda del patrimonio público y la gestión contractual del Estado, siendo importante resaltar lo preceptuado en el artículo 26 de la ley 80 de 1993 el cual establece:

"Del principio de responsabilidad. En virtud de este principio:

1. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la



ejecución del contrato.

2. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas."

2. Se imputa cargos al señor **GUSTAVO BOLAÑO PASTRANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.136.384, quien fungía en calidad de Director Ejecutivo de la Asociación Regional de Municipios del Caribe "AREMCA" Persona Jurídica de Derecho Público, NIT: 802.002.960-4, cargo desempeñado del 6 de noviembre de 2006 hasta el 16 de julio de 2012, quien ejerció gestión fiscal al recibir, manejar y administrar recursos de naturaleza pública (entregados por el Municipio de Turbana Bolívar). Su gestión es calificada a título de culpa grave, por su conducta omisiva, toda vez que fue quien suscribió el convenio interadministrativo N° 03 de fecha 20 de mayo de 2011 con el Municipio de Turbana Bolívar y no realizó ningún tipo de gestión en aras del cumplimiento a cabalidad del mismo a pesar de que le fueron girados más del 80% del valor del contrato.

3. Se imputa cargos a la señora **FANIA PATRICIA CANTILLO CASTILLO**, Identificada con la cedula de ciudadanía No 33.253.730, quien ostentó el cargo de Alcaldesa del Municipio de Turbana Bolívar, en el periodo Constitucional comprendido entre el 1 de enero de 2012 al 31 diciembre de 2015.

Como Alcalde Municipal, ejercía gestión fiscal al momento de la ocurrencia de los hechos que dieron origen al presente proceso de responsabilidad fiscal, por ser el ordenador del gasto, además, debió haber supervisado la ejecución del contrato.

En conclusión, lo que compete a la señora **FANIA PATRICIA CANTILLO CASTILLO**, su conducta omisiva y negligente fue desplegada a título de culpa grave, por no haber supervisado de manera eficaz la ejecución del convenio interadministrativo N° 03 de fecha 20 de mayo de 2011 y haber realizado pago de acta parcial No 02. La constitución y la ley establecen unos deberes y obligaciones, en cuanto a la guarda del patrimonio público y la gestión contractual del Estado, siendo importante resaltar lo preceptuado en el artículo 26 de la ley 80 de 1993 el cual establece:

Del principio de responsabilidad. En virtud de este principio:

1. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.
2. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas."

4. Se imputa cargos al señor, **BORIS BURGOS BURGOS** identificado con la cedula de ciudadanía No 10.941.357, quien se desempeñó como Secretario de Planeación para la época de los hechos y por ende supervisor del convenio interadministrativo número 003 de fecha 20 de mayo de 2011, suscrito entre el Municipio de Turbana Bolívar y AREMCA. Su gestión se enmarca dentro de la culpa grave, en razón a la no adecuada supervisión y vigilancia técnica, administrativa y financiera al convenio citado, y toda vez que no realizó ningún tipo de gestión para que AREMCA ejecutara en su totalidad la obra objeto del convenio.

5. Se imputa cargos al señor, **CARLOS CADENA ALMEYDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.425.918, en su calidad de contratista, con ocasión al contrato de



Interventoría No. 006 del 28 de junio de 2011, quien ejercía la supervisión de las obras construcción casa del adulto mayor en el municipio de Turbana, departamento de Bolívar. Se califica su conducta a título de culpa grave, por su conducta omisiva en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones en la adecuada supervisión de las obras contratadas en el convenio interadministrativo objeto de investigación.

Nexo de causalidad

Para establecer el nexo causal entre las conductas desplegadas por los presuntos responsables y el daño patrimonial sufrido por el Municipio de Turbana Bolívar, basta mencionar que el daño por un lado es consecuencia directa de la conducta negligente y descuidada de **HEYDER DE JESUS FLÓREZ JULIO**, Alcalde Municipal para la época de los hechos, al no haber realizado seguimiento y control eficaz al contrato, en especial tomar las medidas exorbitantes de manera oportuna, a pesar de que la Ley le establece claramente la obligación de supervisión, vigilancia y control; **GUSTAVO BOLAÑO PASTRANA**, en calidad de Director Ejecutivo de la Asociación Regional de Municipios del Caribe "AREMCA que en el convenio actuaba como contratista, quien no cumplió el convenio, es decir, dejó de ejecutar las obras contratadas, las obras se encontraron inconclusas, abandonadas y convertidas en basurero, lo que evidencia que llevan largo tiempo en estas condiciones y sin prestar servicio para el cual fueron proyectadas; a pesar de que le fueron girados más del 80% del valor del contrato; **FANIA PATRICIA CANTILLO CASTILLO**, alcaldesa Municipal de Turbana Bolívar para la época de los hechos, al no haber realizado seguimiento y control eficaz al contrato, en especial tomar las medidas exorbitantes de manera oportuna, a pesar de que la Ley le establece claramente la obligación de supervisión, vigilancia y control.

Coadyuvo además a la causación del daño, la conducta de los señores **BORIS BURGOS BURGOS**, en su calidad de Secretario de Planeación Municipal, quien no ejerció una adecuada supervisión y vigilancia técnica, administrativa y financiera al convenio citado y **CARLOS CADENA ALMEYDA**, quien en calidad de contratista, con ocasión al contrato No. 006 del 28 de junio de 2011, fue negligente omisiva en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones en la adecuada supervisión de las obras contratadas en el convenio interadministrativo objeto de investigación.

Las anteriores conductas fueron determinantes para la causación del daño investigado en cuantía de Doscientos Veinticinco Millones, Novecientos Trece Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos M/CTE (\$225.913.345)

RAZONES PARA CONSIDERAR LA APERTURA E IMPUTACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DEL DAÑO FISCAL.

Consagra el artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, sobre las etapas del procedimiento verbal de responsabilidad fiscal que el mismo comprende cuatro fases, siendo la primera de ellas, la descrita en el literal a) de la norma citada:

"a) Cuando se encuentre objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al Estado y exista prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal, el funcionario competente expedirá un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000 y contener además la formulación individualizada de cargos a los presuntos responsables y los motivos por los cuales se vincula al garante.

El auto de apertura e imputación indicará el lugar, fecha y hora para dar inicio a la audiencia de descargos. Al día hábil siguiente a la expedición del auto de apertura se



remitirá la citación para notificar personalmente esta providencia. Luego de surtida la notificación se citará a audiencia de descargos a los presuntos responsables fiscales, a sus apoderados, o al defensor de oficio si lo tuviere y al garante". [Negrillas y subrayado fuera de texto].

Teniendo en cuenta los fundamentos facticos y de derecho expuestos, y las pruebas que obran en el plenario, se colige inequívocamente la existencia de un daño patrimonial y se cuenta con el acervo probatorio que compromete la responsabilidad como gestores fiscales por haber coadyuvado con culpa grave, en la materialización del daño patrimonial sufrido por el Municipio de Turbana Bolívar, de los señores **HEYDER DE JESUS FLÓREZ JULIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.351.535, en su calidad de Alcalde de Turbana Bolívar, para la época de los hechos, **GUSTAVO BOLAÑO PASTRANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.136.384 en calidad de Director Ejecutivo de la Asociación Regional de Municipios del Caribe "AREMCA, **FANIA PATRICIA CANTILLO CASTILLO**, Identificada con la cedula de ciudadanía No 33.253.730, alcaldesa Municipal de Turbana Bolívar para la época de los hechos, **BORIS BURGOS BURGOS** identificado con la cedula de ciudadanía No 10.941.357, quien se desempeñó como Secretario de Planeación para la época de los hechos y por ende supervisor del convenio interadministrativo, **CARLOS CADENA ALMEYDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.425.918 en calidad de Interventor; por lo que deberá el despacho imputar responsabilidad fiscal, de la siguiente forma: En cuantía no indexada de Doscientos Veinticinco Millones, Novecientos Trece Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos M/CTE (\$225.913.345), por la no ejecución de las obras contratadas y falta de supervisión de la misma dentro del convenio 003 de fecha 20 de mayo de 2011, de forma solidaria a los señores **HEYDER DE JESUS FLÓREZ JULIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.351.535, en su calidad de Alcalde de Turbana Bolívar, para la época de los hechos, **GUSTAVO BOLAÑO PASTRANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.136.384 en calidad de Director Ejecutivo de la Asociación Regional de Municipios del Caribe "AREMCA, **FANIA PATRICIA CANTILLO CASTILLO**, Identificada con la cedula de ciudadanía No 33.253.730, alcaldesa Municipal de Turbana Bolívar, **BORIS BURGOS BURGOS** identificado con la cedula de ciudadanía No 10.941.357, quien se desempeñó como Secretario de Planeación para la época de los hechos y por ende supervisor del convenio interadministrativo, **CARLOS CADENA ALMEYDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.425.918 en calidad de Interventor.

Con base en lo expuesto, considera el despacho que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación, esto es, se encuentra objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al Estado y se cuenta con pruebas documentales que comprometen la responsabilidad de los gestores fiscales, por ello se procederá a expedir auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, decisión de trámite contra la cual no procede recurso alguno, la cual deberá notificarse personalmente a los presuntos responsables fiscales, en los términos del literal a) del artículo 104 de la Ley 1474 de 2011, y comunicarse al representante legal del Municipio de Turbana Bolívar, según lo estipulado en el numeral 8 del artículo 41 de la Ley 610 de 2000.

Sobre el particular, debe advertirse que de acuerdo con el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, el proceso se adelantará en doble instancia, pues el valor estimado del daño patrimonial que asciende a la suma de \$225.913.345.00, es superior a la menor cuantía para la contratación del Municipio de Turbana Bolívar, para la época de los hechos materia de investigación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar.



RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abrir el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1257 para ser adelantado con ocasión del daño que se predica lesionó los intereses patrimoniales del Municipio de Turbana Bolívar, el cual se adelantará por el procedimiento verbal de doble instancia, contra los señores **HEYDER DE JESUS FLÓREZ JULIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.351.535, en su calidad de Alcalde de Turbana Bolívar, para la época de los hechos, **GUSTAVO BOLAÑO PASTRANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.136.384 en calidad de Director Ejecutivo de la Asociación Regional de Municipios del Caribe "AREMCA, **FANIA PATRICIA CANTILLO CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 33.253.730, en su calidad de alcaldesa Municipal de Turbana Bolívar para la época de los hechos, **BORIS BURGOS BURGOS** identificado con la cédula de ciudadanía No 10.941.357, en calidad de Secretario de Planeación para la época de los hechos y supervisor del convenio interadministrativo, **CARLOS CADENA ALMEYDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.425.918 en calidad de Interventor.

ARTICULO SEGUNDO: Imputar responsabilidad fiscal de la siguiente de forma: En cuantía no indexada de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES, NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$225.913.345)**, por incumplimiento del Convenio interadministrativo N° 03 de fecha 20 de mayo de 2011, de forma solidaria a los señores **HEYDER DE JESUS FLÓREZ JULIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.351.535, en su calidad de Alcalde de Turbana Bolívar, para la época de los hechos, **GUSTAVO BOLAÑO PASTRANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.136.384 en calidad de Director Ejecutivo de la Asociación Regional de Municipios del Caribe "AREMCA, **FANIA PATRICIA CANTILLO CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 33.253.730, en su calidad de alcaldesa Municipal de Turbana Bolívar para la época de los hechos, **BORIS BURGOS BURGOS** identificado con la cédula de ciudadanía No 10.941.357, en calidad de Secretario de Planeación para la época de los hechos y supervisor del convenio interadministrativo, **CARLOS CADENA ALMEYDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80 425.918 en calidad de Interventor.

ARTICULO TERCERO: Incorporar y tener como válidas en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, todas las pruebas allegadas con el expediente No 1458 trasladado por competencia de la Contraloría General de la República-Gerencia Colegiada Bolívar.

ARTICULO CUARTO: Fijar el Auditorio de la Contraloría Departamental de Bolívar, ubicado en el barrio Centro calle Gastelbondo No 2-67, cuarto piso, de la ciudad de Cartagena, para la realización de la audiencia de descargos el día 15 de Agosto de 2017, a las 9:00 am. Envíese las citaciones correspondientes

ARTICULO QUINTO: Ordenar la investigación de bienes de propiedad de los presuntos responsables fiscales, para lo cual deberán expedirse de inmediato los requerimientos de información a las autoridades correspondientes.

ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente la presente decisión, en los términos del literal a) del artículo 104 de la Ley 1474 de 2011, a los señores

HEYDER DE JESUS FLÓREZ JULIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.351.535, quien puede ser citado en Turbana Plaza Principal No 6-41



GUSTAVO BOLAÑO PASTRANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.136.384, quien puede ser citado en la ciudad de Barranquilla Carrera 49 No 74-154

FANIA PATRICIA CANTILLO CASTILLO, Identificada con la cedula de ciudadanía No 33.253.730, quien puede ser citada en Cartagena barrio Marbella No 46 A 120 Edificio Marbella Real Apto 17 A.

BORIS BURGOS BURGOS identificado con la cedula de ciudadanía No 10.941.357, quien puede ser citado en Cartagena barrio el Rodeo sector 3 Mz 1 lote 12

CARLOS CADENA ALMEYDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.425.918, quien puede ser citado en Ibagué-Tolima Carrera 7 Sur No 77-01 Torre D Apto 303

ARTICULO SEPTIMO: Vincular al presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, a la siguiente aseguradora como tercero civilmente responsable:

La Compañía de Seguros CONDOR S.A. NIT. 890.300.465-8 en virtud de la Póliza No. 300020693 del 24 de mayo de 2011, mediante comunicación que deberá enviarse a su representante legal, quien puede ser ubicado en la Carrera 7 No. 7421 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el Literal D, Art 104 de la Ley 1474 de 2011.

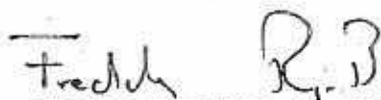
OCTAVO. Comunicar el contenido de la presente providencia al representante legal del Municipio de Turbana Bolívar, para que preste su apoyo y colaboración a la presente actuación.

NOVENO. Designar a la doctora **PILAR IBARRA GUERRERO**, como Abogada sustanciadora y facultarla para que practique las pruebas decretadas en la presente providencia y las que se estimen necesarias en el desarrollo del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal.

DECIMO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias a los treinta (30) días del mes de Junio del año dos mil Diecisiete (2017).


FREDDY REYES BATISTA
Profesional Especializado,
Área de Responsabilidad Fiscal.